

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Octava

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 24 de Diciembre de 2016

Número: 124

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA YESCA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Sección Única**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2017, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2017 para el Municipio de La Yesca, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE
A	INGRESOS PROPIOS	1,217,513.74
I	IMPUESTOS	469,290.00
	PREDIAL URBANO	325,148.58
	PREDIAL URBANO REZAGO	144,141.42
	PREDIAL RÚSTICO	
	PREDIAL RUSTICO REZAGO	
II	DERECHOS	393,161.74
	COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS, ESTABLECIDOS QUE USEN LA VIA PÚBLICA.	41,200.00
	REGISTRO CIVIL	82,748.60
	DESARROLLO URBANO	
	LICENCIAS PERMISOS Y ANUENCIAS	32,909.81
	PANTEONES	32,487.23

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE
	SEGURIDAD PUBLICA	30,900.00
	SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA	26,093.33
	LICENCIAS DE USO DE SUELO	
	COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD	
	PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS EN EL RAMO DE ALCOHOLES	61,800.00
	ACCESO A LA INFORMACION	1.00
	CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	12,829.80
	OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL	72,191.97
	TOTAL DE INGRESOS DE DESCENTRALIZADOS	250,000.00
III	PRODUCTOS	105,061.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	2,060.00
	ARRENDAMIENTOS	103,000.00
	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	1.00
IV	APROVECHAMIENTOS	1.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
B	PARTICIPACIONES FEDERALES	32,705,495.28
I	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	20,117,460.00
II	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,078,517.35
III	IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,842,912.00
IV	FONDO DE FISCALIZACIÓN	561,113.00
V	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	167,968.00
VI	FONDO DE COMPENSACIÓN	2,327,385.93
VII	I.E.P.S. GASOLINA Y DIESEL	610,138.00
	FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1.00

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE
C	APORTACIONES FEDERALES	42,658,601.61
I	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	34,846,691.35
II	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	7,811,910.26
D	INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	3.00
I	RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00
II	RAMO 6 C.D.I.	1.00
III	OTROS CONVENIOS	1.00
TOTAL INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO		76,581,613.63

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II. **Local o accesorio.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III. **Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV. **Contribuyente.-** Es una persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V. **Padrón de Contribuyente.-** Registro administrativo ordenado donde consta los contribuyentes del municipio.
- VI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilice la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

- VII. Tarjeta de utilización de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio en una localización fija por un tiempo determinado.
- VIII. Licencia de Funcionamiento.-** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- IX. Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X. Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XI. Destinos.-** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XII. Vivienda de interés social o popular.-** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de \$ 428,765.50 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base en su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$ 414.60.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
Impuesto Predial**

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 4.725 al millar.

Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por hectárea en pesos
a) Riego	79.71
b) Humedad	46.98
c) Temporal	39.15
d) Agostadero	31.31
e) Cerril	23.48

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a \$276.40.

II. Propiedad urbana y sub-urbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor pagarán el 3.85 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, de \$ 71.17 pesos.

b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 0.55 de la establecida en este inciso.

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, de \$71.17 pesos.

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$378,322.50 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$ 640.56

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

Por la Expedición y Refrendo de Licencias o Permisos para Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 16.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán con base en la siguiente tabla:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

Concepto	Pesos
a) Pintados	\$ 71.17
b) Luminosos	142.35
c) Giratorios	213.52
d) Tipo bandera	142.35
e) Espectaculares	1,067.59

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

Concepto	Pesos
a) En el exterior del vehículo	7.83
b) En el interior de la Unidad	4.99
III. Por difusión fonética de Publicidad en la vía pública pagarán por año	1,067.59

SECCIÓN SEGUNDA
Aseo Público

Artículo 17.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
I. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m3:	\$106.76
II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) prados y similares será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m2:	21.35
III. Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento.	284.69

SECCIÓN TERCERA
Rastro Municipal

Artículo 18.- Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por ganado vacuno, ternera, porcino y ovinocaprino.	51.50
II. Por lechones y aves.	36.05

SECCIÓN CUARTA
Seguridad Pública

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse

anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

SECCIÓN QUINTA

Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva, y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Auto construcción en zonas urbanas o populares pagarán de 71.17 hasta 142.14 pesos por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento.
- II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:

Concepto	Pesos
a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes.	142.35
b) Alineación de construcción según el tipo de construcción.	142.35
c) Autorización para construcción de fincas, por m2 de cada una de las plantas.	8.54
d) Por la División o fusión de predios rústicos y urbanos.	355.87
- III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.
- IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente \$2.06 por m2. En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

- V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: \$1,067.59 anual.

SECCIÓN SEXTA **Licencias de Uso de Suelo**

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de hasta \$ 711.73.

Quedan exentas del pago de esta licencia la autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN SÉPTIMA **Registro Civil**

Artículo 22.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matrimonios:

Concepto	Pesos
a) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	213.52
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	320.28
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	391.45
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	747.32
e) Por acta de matrimonio.	42.70
f) Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero.	142.35

II. Divorcios

Concepto	Pesos
a) Por solicitud de divorcio.	117.43
b) Por acta de divorcio.	142.35
c) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	142.35
d) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo.	552.31

Concepto	Pesos
e) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria.	552.31
f) Por formato de divorcio.	71.17
III. Ratificación de firmas	
Concepto	Pesos
a) En la oficina en horas ordinarias.	71.17
b) En la oficina en horas extraordinarias.	142.35
IV. Nacimientos:	
Concepto	Pesos
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Servicio de registro civil en horas extraordinarias correspondiente a l registro de nacimiento.	71.17
c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas ordinarias.	120.99
d) Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas extraordinarias.	310.32
e) Servicio en la oficina en horas ordinarias correspondiente al registro de reconocimiento.	Exento
f) Servicio en la oficina en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento.	71.17
g) Gastos de traslado en horas ordinarias por el registro de reconocimiento.	120.99
h) Gastos de traslado en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento.	310.32
i) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento.	42.70
j) Anotación marginal al libro de registro.	142.35
V. Defunciones:	

Concepto	Pesos
a) Por acta de defunción.	42.70
b) Registro de defunción general en horas ordinarias.	71.17
c) Registro de defunción general en horas extraordinarias.	186.47
d) Registro de defunción fetal en horas ordinarias.	42.70
e) Registro de defunción fetal en horas extraordinarias.	142.35
f) Permiso para inhumación de cadáveres y/ sus restos.	142.35
g) Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo.	106.76
h) Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente.	287.53

VI. Servicios diversos

Concepto	Pesos
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	71.17
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias.	49.62
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	71.17
d) Por duplicado de constancia del registro civil.	42.70
e) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
f) Por actas de adopción	42.70
g) Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana.	301.06
h) Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente).	27.05
i) Copia certificada de actas del Registro Civil.	42.70

SECCIÓN OCTAVA
Licencias, Constancias, Certificaciones, Permisos y Anuencias

Artículo 23.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en pesos, conforme a las cuotas siguientes:

Conceptos	Pesos
I. Por constancias para trámite de pasaporte.	71.17
II. Por constancia de dependencia económica.	42.70
III. Por certificación de firmas, como máximo dos.	35.58
IV. Por firma excedente.	22.06
V. Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes adicionales.	42.70
VI. Por certificación de residencia.	51.24
VII. Certificación de convenios contratos privados	71.17
VIII. Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	51.24
IX. Certificado de propiedad de terrenos del panteón municipal.	35.58
X. Constancia de no radicación.	71.17
XI. Constancia de cambio de régimen conyugal.	216.36
XII. Constancia de unión libre.	71.17
XIII. Constancia de ingresos.	42.70
XIV. Constancia de domicilio.	42.70
XV. Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del municipio más gastos de traslado.	142.35
XVI. Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales.	50.53
XVI. Por permiso para el traslado de cadáveres a otro municipio.	71.17
XVIII. Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.	71.17
XIX. Por cambio de propietario de terreno del Fundo Municipal.	355.58
XX. Constancia de buena conducta o conocimiento.	71.17
XXI. Permiso para rodeo, jaripeo o coleadero.	569.38
XXII. Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el municipio.	355.35
XXIII. Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día.	2,135.19
XXI V. Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el municipio, se cobrará por metro cúbico.	1.00

	Concepto	Pesos
XXV.	Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera.	345.19
XXVI.	Anuencia para cualquier otro negocio o evento con fines de lucro.	463.34
XXVII.	Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro, serán entregadas de acuerdo al tipo de comercio establecido.	142.35

**SECCION NOVENA
De la Gaceta Municipal**

Artículo 24.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Pesos
I.	Edictos.	284.69
II.	Contratos o convocatorias.	284.69
III.	Cualquier otro documento previamente.	142.35
IV.	Ejemplar de Gaceta Municipal.	71.17
V.	Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general.	71.17

**SECCIÓN DÉCIMA
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:

	Concepto	Pesos
I.	Por consulta de expediente.	0.00
II.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	35.58
III.	Expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	2.13
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	2.13
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	0.00
	b) En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno.	35.59
	c) En medios magnéticos denominados DVD.	71.17

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Mercados, Centro de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 26.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal pagarán diariamente por m2 de \$14.23 a \$ 71.17.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Panteones

Artículo 27.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará en pesos conforme a la siguiente:

Concepto	Pesos
I. Por la temporalidad de seis años; por m2.	502.33
II. A perpetuidad, por m2.	711.73

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
De la Infraestructura en la Vía Pública

Artículo 28.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, pagarán por cada una, anualmente dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	\$1,423.46
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, anualmente debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	1,423.46
III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía.	1.42
b) Transmisión de datos.	1.42
c) Transmisión de señales de televisión por cable.	1.42
d) Distribución de gas, gasolina y similares.	1.42

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I. Propiedad urbana y rural:

Concepto	Pesos
a) Hasta 70 m2	106.76
b) De 71 a 250 m2	142.35
c) De 251 a 500 m2	177.93
d) De 501 m2 en adelante	284.69

II. Propiedad rústica:

Concepto	Pesos
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea	35.59
b) Terreno de sembradío de yunta y pastura, por hectárea pagarán anualmente	85.41
c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea pagarán anualmente	56.94

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa actual vigente.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje

Artículo 30.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

I. Tarifas aplicables a la localidad de Puente de Camotlán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa anual en pesos
a) Derecho por contrato doméstico de agua potable.	273.00
b) Derecho por contrato comercial de agua potable.	328.00
c) Derecho por contrato ganadero de agua potable.	437.00
d) Derecho por contrato industrial de agua potable	437.00
e) Derecho por contrato de alcantarillado	273.00
f) Constancia de No Adeudo	37.00
g) Cambio de dominio	37.00

Concepto		Tarifa anual en pesos
h)	Reconexión de servicio.	110.00
i)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	655.00
j)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado	710.00
k)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01-10 cabezas de ganado)	1,872.00
l)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	2,496.00
m)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	3,120.00
n)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	5,616.00
o)	A partir de 30 cabezas en adelante se cobrará 187.20 pesos por cada cabeza adicional anualmente.	187.20
p)	Tarifa por servicio Industrial de agua potable y alcantarillado	820.00
q)	Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado	1,315.00
r)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable a toma conectada a línea de conducción	932.00
s)	Tarifa por servicio baldío o casa sola de agua potable	116.00

II. Por la venta de agua en Bloques, se cobrará de la siguiente manera:

Concepto	Pesos
a) De 1 a 1000 litros	69.10
b) De 1001 a 5000 litros.	155.48
c) De 5001 litros en adelante.	276.40

III. Tarifas aplicables a la zona indígena de la localidad de Guadalupe Ocotán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa mensual en pesos
a) Derecho por contrato doméstico de Agua Potable.	No aplica
b) Tarifa por servicio doméstico de Agua Potable y Alcantarillado.	11.75

IV. Tarifas aplicables a la localidad de la Yesca, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa anual en Pesos
a) Derecho por contrato doméstico de agua potable.	273.00
b) Derecho por contrato de alcantarillado.	273.00
c) Constancias de adeudo.	37.00
d) Cambio de dominio.	37.00
e) Reconexión del servicio.	110.00
f) Tarifas por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	320.00
g) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01- 10 cabezas de ganado)	1,872.00
h) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	2,496.00
i) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	3,120.00
j) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	5,616.00
k) A partir de 30 cabezas en adelante se cobrara 187.20 pesos por cada cabeza adicional anualmente	187.20
l) Tarifas por servicios a baldío o casa sola de agua potable	80.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA**Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos.

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno.	1,636.97
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	1,636.97
c) Bar.	1,850.49
d) Restaurante bar.	1,850.49
e) Discoteque.	1,934.80
f) Salón de fiestas.	1,636.98
g) Depósito de bebidas alcohólicas.	1,636.97
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público.	1,850.49

i) Venta de cerveza en espectáculo público.	996.42
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200m ² .	1,850.49
k) Minisuper, abarrotes, tendejones mayores de 200 m ² ventas únicamente de cerveza.	782.90
l) Servi bar.	1,209.94
m) Depósito de cerveza.	1,209.94
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	1,209.94
o) Cervecería con o sin venta de alimentos.	854.07
p) Productor de bebidas alcohólicas.	1,209.94
q) Venta de cerveza en restaurantes.	996.42
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	1,352.28
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	854.07
t) Minisúper, abarrotes, tendejones con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200m ² .	711.73

II. Permisos eventuales (costo por día).

Concepto	Pesos
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	569.38
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	925.24
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	1,067.59
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	1.42

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos del inciso a) al m)	del 80 al 100%
b) Giros comprendidos del inciso n) al u)	del 70 al 100%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**Otros derechos**

Artículo 32.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyente, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

Concepto	Pesos
I. Inscripción de proveedores de bienes y servicios	1,067.59
II. Inscripción de contratistas de obra pública	1,067.59

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS****SECCIÓN PRIMERA
Productos Diversos**

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, previa autorización del cabildo.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales.
 - a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5.25% sobre el valor del producto extraído.
 - b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 21 % sobre el valor del producto extraído.
 - c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 6.00 % sobre el valor del producto.
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 10 % sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la tesorería municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 34.- El Ayuntamiento previa autorización de cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

Artículo 35.- Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tiempo	Pesos
I. Pipa de 10,000 litros	Viaje	711.73
II. Retroexcavadora	Hora	476.85
III. Moto conformadora	Hora	597.85
IV. Máquina de cadena o tractor.	Hora	723.12
V. Excavadora sobre oruga	Hora	723.12

Artículo 36.- Los demás bienes muebles o inmuebles del municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente ley; su cobro será con base en la estimación que realice la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
Recargos

Artículo 37.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación durante el ejercicio fiscal 2017 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
Multas

Artículo 38.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II. Por violaciones a las Leyes Fiscales de \$ 213.51 a \$ 7,117.30 pesos, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales y/o estimación que realice el Tesorero Municipal.

- IV.** En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de \$71.17 a \$ 71,173.00 pesos.
- V.** De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- VI.** Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN TERCERA **Gastos de Cobranza**

Artículo 39.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.20%
c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$207.30.	

II. Por embargo:

a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.20%

III. Para el depositario: 2.10%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:

Concepto	Porcentaje
a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	2.10%
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	2.10%
c) Los honorarios no serán inferiores a \$ 207.30	

- V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal.
- VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.
- VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN CUARTA
Subsidios

Artículo 40.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 41.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN SEXTA
Anticipos

Artículo 42.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2017.

CAPÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA
Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

SECCIÓN SEGUNDA
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO FONDOS

SECCIÓN PRIMERA Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN SEGUNDA Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN TERCERA Otros Fondos

Artículo 47.- Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el municipio.

CAPÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA Cooperaciones

Artículo 48.- Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA Indemnizaciones

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

SECCIÓN TERCERA Préstamos y Financiamientos

Artículo 50.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia, previa autorización del Cabildo.

SECCIÓN CUARTA **Reintegros y Alcances**

Artículo 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN QUINTA **Rezagos**

Artículo 52.- Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un reglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precise los rezagos captados y por qué conceptos.

Artículo Transitorio

Único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias.**- *Rúbrica.*